

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-946/2018
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: CECILIA
NATIVIDAD ARCEO PINTO, MARÍA
CONSUELO BARAHONA LÓPEZ Y
TERESITA ALEJANDRA CIH CANTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JUAN SOLÍS
CASTRO Y ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la sentencia de veinte de agosto del año en curso, dictada en el expediente **SX-JDC-670/2018 y sus acumulados**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en los escritos recursales, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán², se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, en la referida entidad federativa, por el que se renovarían a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Ayuntamientos del Estado.

II. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis (106) Ayuntamientos, entre ellos, los de Izamal, Maxcanú y Tizimín.

III. Sesiones de cómputo levantadas ante el Consejo Municipal. Los días cuatro y cinco de julio de la presente anualidad, en sesiones especiales de los Consejos Municipales del IEPC se realizaron los cómputos de la elección de

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala responsable.

² En adelante IEPC.

regidurías por ambos principios en los municipios de Izamal, Tizimín y Maxcanú.

IV. Sesión de asignación de regidores. El trece de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEPC realizó la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos del referido estado.

V. Juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de julio del año en curso, las ciudadanas María Consuelo Barahona López, Teresita Alejandra Cih Canto y Cecilia Natividad Arceo Pinto, presentaron escritos de demanda de juicios ciudadanos, ante la Oficialía de Partes del IEPC, contra la asignación de las regidurías de representación proporcional en los Municipios de Izamal, Maxcanú y Tizimín, respectivamente, todos del Estado de Yucatán, por lo que se radicaron los expedientes con las claves JDC-013/2018, JDC-014/2018 y JDC-015/2018.

VI. Sentencia local. El nueve de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del estado de Yucatán³, resolvió de manera acumulada los juicios ciudadanos señalados en el punto que antecede, en el sentido de confirmar el acta de la sesión especial celebrada por el Consejo General del IEPC, de fecha trece de julio del presente año.

³ En adelante Tribunal local.

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

VII. Juicios ciudadanos federales. El catorce de agosto del año en curso, María Consuelo Barahona López, Teresita Alejandra Cih Canto y Cecilia Natividad Arceo Pinto promovieron, cada una, juicios para la protección de los derechos político - electorales, ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior, las cuales fueron recibidas en la Sala Regional Xalapa el quince de agosto siguiente.

El mismo día, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SX-JDC-670/2018, SX-JDC-671/2018 y SX-JDC-672/2018.

VIII. Acto impugnado. El veinte de agosto posterior, la Sala responsable dictó sentencia en el juicio referido, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

IX. Recursos de reconsideración. El veinticuatro de agosto, las recurrentes presentaron escritos de recursos de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, mismos que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional.

X. Turno. Por acuerdos de veintiséis de agosto posterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-**

946/2018, SUP-REC-947/2018 y SUP-REC-948/2018 y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

X. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó, admitió los recursos de reconsideración y declaró el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución; y,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en esta sentencia.

⁴ En adelante Ley General de Medios.

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

2.2 Acumulación. Del análisis de los escritos recursales presentados por Cecilia Natividad Arceo Pinto, María Consuelo Barahona López, y Teresita de Alejandra Cih Canto , se advierte lo siguiente:

Que en los respectivos escritos pretenden controvertir la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil dieciocho, en los expedientes SX-JDC-670/2017 y acumulados, por la Sala Regional Xalapa. Esto es, las recurrentes impugnan la misma sentencia y señalan a la misma autoridad responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-947/2018** y **SUP-REC-948/2018** al diverso **SUP-REC-946/2018**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

2.3 Procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, de la Ley General de Medios, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito. En ellos se hace constar el nombre de cada recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se hace constar las firmas autógrafas de las recurrentes.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que la sentencia impugnada se notificó mediante cédula personal a cada una de las promoventes el veintiuno de agosto del año en curso, en tanto que, los escritos recursales se presentaron el veinticuatro posterior, ante la Sala Regional Xalapa, por lo que resulta evidente que se ajustaron al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

c) Legitimación. Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, en el

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

artículo 65 de la Ley General de Medios, se prevén a los partidos políticos y, en determinados casos, sólo por excepción, a los candidatos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, ha establecido que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, aquéllos que tuvieran legitimación para promover los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos tutelables mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad⁵.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, las ciudadanas ahora recurrentes, están legitimadas para interponer los recursos de reconsideración, al haber sido actoras en el juicio ciudadano SX-JDC-670/2018 y acumulados, en el que se dictó la sentencia combatida.

⁵ Véase el diverso recurso con clave de expediente SUP-REC-1177/2017.

d) Interés Jurídico. Las promoventes tienen interés jurídico para interponer los presentes recursos de reconsideración, porque aducen que la sentencia impugnada les causa agravio, entre otras cuestiones, porque la Sala responsable de manera errónea, desestimó el planteamiento de inconstitucionalidad, referido a la inaplicación del artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán⁶, circunstancia que aseguran, les causa perjuicio al no obtener un lugar como regidoras por el principio de representación proporcional en los municipios de Izamal, Maxcanú y Tizimín, Yucatán, respectivamente.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de reconsideración identificado al rubro.

f) Presupuesto especial de procedencia. Se satisface la exigencia en cuestión por lo siguiente.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo de las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

⁶ En adelante Ley Electoral local.

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta autoridad jurisdiccional electoral federal ha ampliado dicha procedencia a los supuestos en los que se plantea que subsiste por razón alguna, una cuestión de constitucionalidad.

En el caso, las recurrentes señalan que la Sala responsable no atendió los planteamientos de constitucionalidad expresados en los juicios ciudadanos presentados ante dicha instancia. Por tanto, estima que erróneamente la Sala Regional Xalapa, desestimó la solicitud de inaplicación del artículo 344 de la Ley Electoral local, la cual refiere que: *“para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por 2 o más partidos serán consideradas como un solo partido”*.

Lo anterior, porque estiman que colisiona con su derecho a ser votadas previsto en los artículos 35, 41 y 115, fracción VIII, de la Constitución General, pues consideran que es indebido tomar en cuenta a las candidaturas comunes para la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por tanto, en los recursos de reconsideración se plantean agravios que se relacionan directamente con aspectos de constitucionalidad y supuesta inaplicación de normas, lo que actualiza la procedencia del presente recurso⁷.

⁷ Véase la jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES**

2.4 Estudio de fondo.

a) Razones del Tribunal local

Según se aprecia en las constancias del expediente, las recurrentes adujeron en sus demandas primigenias, que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta, a las candidaturas comunes es ilegal, pues se contrapone con lo establecido en los artículos 79 y 79 bis de la Ley de Partidos de Yucatán.

Así, en esencia el Tribunal local, confirmó la decisión de la autoridad administrativa electoral, considerando en esencia, que en la asignación de regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, cuando dos o más partidos políticos postulan candidatos comunes, inscriben una lista idéntica de dichos candidatos, en los términos previstos en la legislación local electoral, su participación en candidatura común no se limita a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, ya que la planilla postulada debe ser considerada también para la representación proporcional.

Lo anterior, porque conforme con los artículos 344 y 345 de la Ley de Electoral local, la asignación de las regidurías de

LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

representación proporcional se hará con las personas postuladas en la planilla para ser electos mediante dicho sistema, y que las planillas registradas por dos o más partidos serán consideradas como un sólo partido.

Por tanto, consideró de una interpretación sistemática y funcional de la normativa local (Ley Electoral local y Ley de Partidos Políticos local), podía concluirse que el hecho de que en ellas únicamente se hagan referencia a “partidos políticos”, no es una circunstancia que se traduzca en impedir que las candidaturas comunes participen en la asignación de regidurías de representación proporcional. Además de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán reconoce a los partidos políticos el derecho de postular candidatos en candidatura común.

b) Razones de la Sala responsable

Por su parte, ante la Sala responsable, las recurrentes indicaron que la sentencia del Tribunal local les generaba agravio, porque carecía de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, pues insistieron que se vulneraban los artículos 79 y 79 bis de la Ley de Partidos local y con ello diversos artículos constitucionales.

En ese orden de ideas, la Sala Regional Xalapa consideró, que de las demandas se advertía, que las enjuiciantes hacen depender su pretensión de inconstitucionalidad de la existencia

de una presunta contradicción existente entre el invocado precepto legal y los artículos 79 y 79 Bis, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán. Es decir, desestimó el planteamiento, pues no hubo un ejercicio de contraste entre la disposición señalada inconstitucional, frente a los artículos de la norma suprema.

De ahí que la Sala Regional Xalapa estimó inviable decretar la inaplicación del mencionado precepto legal, ya que como se indicó, no se confronta con alguna disposición constitucional que conceda un determinado derecho que se vea restringido por la norma que se pretende tildar de inconstitucional, por tanto, debía desestimarse la pretensión de las inconformes.

Por otro lado, señaló que, de acuerdo con la normativa del estado de Yucatán, la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, para la asignación deben tomarse en cuenta los porcentajes de votación que obtengan las planillas contendientes, como si se tratara de un partido político.

Aunado a lo anterior, consideró que de acuerdo con el marco normativo de Yucatán, es inexacto que para la asignación de regidurías, se deba considerar la votación que hubiere obtenido cada uno de los partidos que participaron en la candidatura común. Ello, porque los partidos que decidan postular ese tipo de candidatura, deben registrar una misma planilla de candidatos.

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

Así, la votación que, para los efectos antes referidos debe considerarse, es la obtenida por la planilla de candidatos, dado que es a ella a la que, en su caso, le corresponderá el derecho de acceder a la representación proporcional, pues la expresión ciudadana, mediante el voto, fue emitida a favor de dichos candidatos.

Estimó que en ese caso, se carece de plena certeza respecto de si la voluntad de los ciudadanos fue expresada con la finalidad de llevar al órgano de representación popular a un determinado candidato y su partido, sólo al candidato e incluso sólo al partido, más aún en aquellos supuestos en que el voto fue emitido a favor de la candidatura común marcando más de un emblema de los partidos que la postulan, por lo que estimó correcto que se privilegie a los candidatos que integran la planilla respectiva, al considerarla como un solo partido político.

De acuerdo con la Ley de Partidos local, la Sala responsable advirtió que tiene como finalidad establecer los criterios a seguir para computar aquellos votos en que en la boleta se hubiera cruzado más de uno de los emblemas de los partidos que participaron en candidatura común.

Por ello, consideró inexacto que exista contradicción entre los artículos 79 y 79 bis, de la invocada Ley de Partidos Políticos, y el 344 de la Ley Electoral local, en atención a que los primeros regulan la forma de participación electoral de los institutos políticos a través de la figura de las candidaturas comunes y la

manera en que se deben de escutar y computar los votos en los que el elector cruza dos o más emblemas de los partidos que contienden en candidatura común, en tanto que el diverso artículo 344 establece el criterio de que, para efectos de la asignación de las regidurías de representación proporcional, las planillas serán consideradas como un partido político.

Por ello, estimó inexistente el conflicto de normas que refieren las inconformes, por lo que no les asistió la razón al pretender que el Tribunal local, debió resolver dicho conflicto aplicando los criterios de especialidad y cronológico.

Señaló que el sistema de asignación previsto en la legislación electoral de Yucatán, es acorde con los principios de representación proporcional, ya que son las planillas de candidatos las que son votadas por los electores, y esas mismas planillas son las que, en su caso, obtienen el derecho a participar en la asignación proporcional.

También consideró infundada la alegación de que el criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-197/2015, no resulta aplicable al caso en estudio, bajo la premisa de que dicha resolución fue emitida antes de la adición del artículo 79 bis, de Ley de Partidos local.

Ahora, respecto del agravio expuesto por una de las actoras, en el sentido de que fue incorrecta la determinación del Tribunal Electoral de confirmar el Acuerdo impugnado ante dicha

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

instancia jurisdiccional, ya que aun considerando para la asignación de la regiduría de representación proporcional la votación del Partido del Trabajo, MORENA y el Partido Encuentro Social, como si fueran un sólo partido, ésta resulta insuficiente para alcanzar el 10% (diez por ciento) de la votación. Lo anterior, porque la suma de los sufragios obtenidos es de 1,311, lo cual representa sólo el 9.73% de la votación municipal, considerando que ésta fue de 13,469 y no como erróneamente señaló el Consejo General del IEPC de Yucatán, de 13,080 (trece mil ochenta), la Sala lo estimó infundado.

Ello, porque en las tablas contenidas en el acta de cómputo se asentó de manera errónea que la suma total de votos era de 13,080 (trece mil ochenta); sin embargo, al efectuar la suma de forma manual se obtiene que la cantidad correcta respecto a la votación es de 13,101 (trece mil ciento uno). Además, es inexacto lo señalado por las promoventes en el sentido de que la votación que debió considerar la autoridad administrativa electoral era de 13,469, ya que no se aportó algún elemento que reste certeza a lo asentado en el acta de cómputo.

c) Síntesis de agravios

Ante este órgano jurisdiccional, en el recurso de reconsideración, las promoventes, reiteran que existe una colisión entre lo dispuesto por la Ley Electoral local en su artículo 344, con los diversos 79 y 79 bis de la Ley de Partidos

de Yucatán, destacando que es ésta la que debe prevalecer e inaplicar la primera.

Esto es, el planteamiento medular de las recurrentes se centra en evidenciar un presunto conflicto o antinomia entre dos leyes secundarias.

Por tanto, señalan que fue erróneo la desestimación de Sala Xalapa respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 344 de la Ley Electoral de Yucatán, pues de acuerdo con su dicho, vincularon la supuesta vulneración de los artículos 35, 41, 115, fracción VII, de la Constitución General, con diversas jurisprudencias, así como con la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas. Por tanto, estiman que sí expusieron razones para evidenciar la inconstitucionalidad de la norma.

Indican que, de acuerdo con el criterio de esta Sala Superior, la sobre y subrepresentación no puede existir sin la particularización de la votación por partido. Solamente se puede actualizar cualquiera de las dos considerando la votación del partido en forma individual.

Argumentan que se debe tomar la votación individual para poder apreciar la representatividad exacta que cada partido tiene en el municipio en cuestión.

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

Por tanto, consideran que sí hubo razones para confrontar la inconstitucionalidad del artículo 344 de la ley referida. Además de que, los argumentos de inconstitucionalidad expuestos en tres de las jurisprudencias invocadas por las recurrentes son de aplicación obligatoria.

Por otra parte, estiman incorrecto que la Sala Xalapa haya considerado la no existencia de contradicción entre el artículo 344 de la Ley Electoral local con los diversos 79 y 79 bis, de la Ley de Partidos de Yucatán. En ese sentido, estiman que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues se basa en lo dispuesto por el artículo 72 de la ley referida, la cual señala que, en el caso de la elección de los regidores, los votos que se hayan marcado más de una vez de los partidos que contendieron con una candidatura común, en el escrutinio y cómputo los votos se deben dividir entre esos partidos no aplica para los efectos de la elección.

Lo anterior lo estiman falso y contrario a la literalidad del artículo 79 bis, que indica claramente que es aplicable para el cómputo de regidores, la suma distrital o municipal. Además, debió aplicar la Ley de Partidos, e inaplicar el artículo 344 de la Ley Electoral, por los criterios de especialidad y cronológico.

Consideran que el criterio de la Sala responsable, mediante el cual señala que no existe diferencia alguna entre candidatos de mayoría relativa y los de representación proporcional, pues ambos son elegidos como persona por su individualidad y no

por su representación partidista, estiman, desvirtúa el principio de representación proporcional, sustentando su dicho con base en las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 45/2014.

Por tanto, cuando la Sala Xalapa señaló que por ser una misma planilla se entiende que la suma de los votos de los partidos es el medio idóneo para asignar regidores por representación proporcional, resulta contradictorio con ese principio, pues la asignación de escaños es de los partidos y no de los candidatos.

Reiteran que la sentencia contiene una indebida fundamentación y motivación, además de no ser exhaustiva, ya que no se atendieron los planteamientos relacionados con la sobre y sub representación, la cual se mide exclusivamente por los partidos políticos en lo individual, y no por las uniones temporales de éstos. Por tanto, la Sala Xalapa hizo caso omiso a la jurisprudencia de esta Sala Superior con número 47/2016.

Señalan que tampoco fue exhaustiva en los planteamientos hechos respecto de que el acto reclamado primigeniamente, no respeta las bases del principio de representación proporcional, vulnerando los artículos 35, 41 y 115, fracción VIII de la Constitución General. Ello, porque la Sala Xalapa ratifica lo sostenido por la autoridad administrativa, en tanto consideran que la asignación de regidores se debe hacer con la votación

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

unida de los partidos que fueron en candidatura común, y no considerando la votación de cada partido en particular.

Consideran que la indebida fundamentación y motivación se actualiza también, porque la responsable comete un error al establecer que el procedimiento de suma de votos de candidatura común, no otorga una participación a las fuerzas electorales minoritarias, ya que no se está otorgando un escaño a cada uno de los partidos políticos que participaron en la candidatura común, sino que se hace en favor de una persona, por lo que ningún partido en lo individual está representado. De ahí que la asignación de un escaño a los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social fue incorrecto.

Por tanto, estiman que ninguna de las sentencias emitidas en la cadena impugnativa, ha analizado los efectos de que se le otorgue un escaño a una entidad, la cual no tiene nombre o personalidad jurídica y tampoco es permanente.

Así, en la candidatura común, al no existir un pacto de por medio, y por tanto, tampoco obligaciones y derechos entre los partidos políticos, su participación en la contienda es individual.

La sentencia es contraria al principio de no transferencia de votos, prohibida en el artículo 80 de la Ley de Partidos de Yucatán, cuestión que sí permite el artículo 344 de la Ley Electoral de esa entidad, con lo cual se vulnera el contenido de la jurisprudencia de la Suprema Corte P./J. 56/2009, aunque

esta última refiera a las coaliciones, sin embargo, señalan, es igualmente aplicable a la figura de la candidatura común, lo cual finalmente vulnera el artículo 35 que prevé el derecho a votar.

d) Tesis de la decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios de las recurrentes, dirigidos a evidenciar una presunta inconstitucionalidad respecto del artículo 344 de la Ley Electoral local, son **infundados** por un lado e **inoperantes** por otro, en virtud de no existir una cuestión de constitucionalidad susceptible de ser estudiada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque como se explicó previamente, de la cadena impugnativa se observa que las demandantes, han hecho depender un aparente planteamiento de constitucionalidad, a partir de la presunta confrontación de dos normas secundarias.

Es decir, su pretensión de inaplicación de la Ley Electoral local, no consiste en evidenciar una colisión entre el artículo 344 de la referida ley con la Constitución o con tratados internacionales, sino con la Ley de Partidos local, circunstancia que por sí misma, no puede ser estudiada bajo la óptica del control de constitucionalidad / convencionalidad, pues éste va dirigido a contrastar el contenido de normas que jerárquicamente son inferiores a la Constitución General o a los tratados internacionales que contengan derechos humanos.

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

En el caso, el estudio de constitucionalidad planteado no es susceptible de ser estudiado bajo el recurso de reconsideración ante este órgano jurisdiccional, pues las recurrentes pretenden que se inaplique el artículo 344 de la Ley Electoral local, porque la consideran contraria a las disposiciones previstas en los artículos 79 y 79 bis de la Ley de Partidos de Yucatán.

Así se advierte de la lectura de las demandas de los juicios ciudadanos locales, en las cuales, las recurrentes señalaron que el artículo 344 de la Ley Electoral local, contraviene de forma directa lo indicado en los diversos artículos 79 y 79 bis de la Ley de Partidos de Yucatán, razón por la cual solicitaron la inaplicación de la primera de las normas, al estimar que es contraria al espíritu de la representación proporcional de la Constitución General, y por vulnerar directamente los derechos humanos de las actoras.

De igual forma, en los juicios ciudadanos federales, las recurrentes expresaron que la sentencia del Tribunal local les agraviaba por no ser exhaustiva, al desconocer *“la aplicación legítima, válida y superior de los artículos 79 y 79 bis de la Ley de Partidos referida”*.

Como se observa, en las demandas presentadas a lo largo de la cadena impugnativa, ninguna de las recurrentes confrontó el contenido del artículo 344 de la ley referida, a derechos humanos o principios constitucionales de manera concreta, sino que la presunta colisión en realidad la hacen frente a otra norma local, la cual no tiene la cualidad de ley suprema.

El estudio de la constitucionalidad / convencionalidad de los actos de las autoridades, o bien de las normas, requiere necesariamente que el referente hacia el cual deben confrontarse sea una norma integrante del parámetro de control de la regularidad constitucional, es decir, se trate de la Constitución General, o la de una entidad federativa, o bien con los tratados internacionales que contengan derechos humanos, y de los cuales el estado mexicano sea parte.

Ello, porque el ajuste del contenido de las normas tildadas de inconstitucionales o inconvencionales, es precisamente a este tipo de normas, que la propia Constitución General les otorga una jerarquía superior, y sobre las cuales opera el ejercicio de contraste dada esa cualidad⁸.

En el caso concreto, las recurrentes señalan como norma de referencia para interpretación, la Ley de Partidos local, pues a su decir, es la que debe prevalecer y no así el artículo 344 de la Ley Electoral local.

⁸ Así lo establece el artículo 1º constitucional, que prevé a la Constitución y a los tratados internacionales como integrantes del parámetro de control de la regularidad constitucional:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

Por tanto, no se pierde de vista que los recursos de reconsideración buscan de manera extraordinaria, el ejercicio de un control de constitucionalidad / convencionalidad al caso concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

En ese sentido, la determinación de la Sala responsable no encierra un estudio de constitucionalidad. Contrariamente a lo sostenido por las recurrentes, el pronunciamiento debe considerarse como de legalidad porque la colisión a la que aluden las promoventes, es solamente entre dos normas secundarias. De ahí que, el haber desestimado el agravio, es conforme a derecho, sin que sea susceptible de estudio por este órgano jurisdiccional.

Ello es acorde con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de medios, el cual señala que el recurso de reconsideración tiene como finalidad, entre otras cuestiones, la de analizar los reclamos de los justiciables, respecto a un indebido ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte de las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el examen que debe realizar esta Sala Superior se sustenta en lo expresado por los recurrentes en su

demanda, al tratarse de un medio de impugnación extraordinario, encaminado a verificar, de manera excepcional, la regularidad constitucional de sentencias de órganos terminales que, ordinariamente, resultarían definitivas e inatacables.

La propia naturaleza de recurso de reconsideración, no implica una repetición o renovación de la instancia previa, sino, una continuación de ésta, que inicia a partir de un reclamo preciso por parte del enjuiciante, en el que expresa los motivos que tiene para disentir de los razonamientos que sostienen la resolución de la sala regional; reclamos a partir de los cuales se integra la materia de decisión, consistente en ponderar entre lo sustentado en la sentencia controvertida, y los reclamos y pretensión del recurrente⁹.

Por esas razones, la Sala Regional Xalapa de manera acertada, desestimó el planteamiento de constitucionalidad, a partir de que las promoventes no aportaron razones suficientes para considerar cómo dicha disposición transgrede lo dispuesto en los preceptos constitucionales 35, 41 y 115, al ser meramente una alusión que no confronta el contenido de la norma jerárquicamente inferior con la superior, sino los alegatos se centraron en destacar la presunta colisión entre dos normas de igual jerarquía. De ahí lo **infundado** del agravio.

⁹ Criterio similar se adoptó en el diverso SUP-REC-135/2018.

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, lo **inoperante** del planteamiento también radica en que las recurrentes únicamente se limitan a señalar que el artículo 344 de la Ley Electoral local es inconstitucional por no respetar las bases generales de la representación proporcional en perjuicio de los artículos 35, 41 y 115, fracción III, de la Constitución Federal, sin exponer argumentos concretos tendentes a evidenciar la posible inconstitucionalidad del precepto.

Esto es así porque se estima que la solicitud de inaplicación de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer.

Por ello, la causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) agravios en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia, o no, de la inaplicación del precepto alegado.

Por lo que es dable concluir que, si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el agravio que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley.¹⁰

En ese sentido, para estar en posibilidad de realizar el estudio de control concreto de constitucionalidad de una porción normativa es necesario no sólo precisar la norma cuya inaplicación se solicita y el precepto o preceptos constitucionales con los que resulta incompatible; sino además, es indispensable que el accionante argumente y exponga las razones por las que estima que la aplicación de la norma resulta contraria a determinados preceptos constitucionales, a fin de evidenciar que debe operar su inaplicación.

Lo anterior es así, considerando que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad¹¹, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, por lo que, corresponde a quien cuestiona su constitucionalidad la carga argumentativa de exponer las razones por las que estima que su aplicación resulta contraria a determinado precepto constitucional.

¹⁰ Dichas consideraciones se prevén en el diverso expediente SUP-REC-636/2018.

¹¹ Tesis 1ª./J.121/2005: "LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVRITUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD". Jurisprudencia, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, septiembre de 2005.

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

Por tanto, el análisis de control concreto de constitucionalidad de una norma sólo es viable cuando el solicitante cumple con la carga argumentativa tendente a desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la norma; lo que en el caso no ocurrió, pues el planteamiento de las ahora recurrentes ante la Sala Regional Xalapa se limitó a señalar el precepto legal respecto del cual se solicitaba su inaplicación y los artículos constitucionales que se vulneraban, sin exponer las razones por las que estimaban que el precepto legal resultaba contrario a lo reconocido en la Constitución Federal.

Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un agravio, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.

En razón de lo antes expuesto, resulta conforme a derecho que la Sala responsable haya desestimado el planteamiento de inaplicación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte¹², en el sentido de que existen

¹² Tesis 1ª./J.58/99, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA LOS REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER",

elementos mínimos imprescindibles para considerar que una norma se cuestiona en función de su constitucionalidad, los cuales son: a) Señalamiento de la norma constitucional; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

Así, dicho órgano jurisdiccional sostiene que, dentro de la distribución de la carga probatoria, es a la parte quejosa a quien le corresponde demostrar la inconstitucionalidad de la ley y la simple enunciación de disposiciones constitucionales dejadas de aplicar es insuficiente, al no existir una confrontación entre la norma secundaria y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su contenido y alcance.

Ahora bien, en el caso, no puede tenerse por satisfecha la confrontación entre la norma legal y los preceptos constitucionales citados por las ahora recurrentes por el sólo hecho de que hayan expresado ante la responsable que el artículo 344 de la Ley Electoral local vulneraba las bases generales del representación proporcional en materia electoral, pues dicha afirmación resulta genérica e insuficiente para realizar un análisis concreto de constitucionalidad, pues debían exponer con claridad y precisión argumentos tendentes a desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la norma,

Jurisprudencia, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999.

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

específicamente, en relación al caso concreto en el que se pretendía su inaplicación.

Ahora bien, también resulta **inoperante** al agravio consistente en que la Sala responsable omitió analizar lo relativo a que la sobre y subrepresentación en los ayuntamientos sólo puede ser analizado atendiendo a la votación por partido y no por candidatura común.

Dicho calificativo obedece a que, las ahora recurrentes parten de una premisa errónea, pues su agravio se construye bajo la lógica de que la asignación de regidurías de representación proporcional debe realizarse atendiendo a la votación obtenida por partido y no por candidatura común; dejando de considerar que la Sala responsable determinó precisamente lo contrario.

De ahí que, si la Sala Regional Xalapa consideró conforme a derecho que la asignación de regidurías de representación proporcional se haya realizado conforme a lo previsto en el artículo 344 de la Ley Electoral local, que expresamente establece que para efecto de dicha asignación, las coaliciones o planillas registradas por dos o más partidos políticos serán consideradas como un solo partido; ello trae como consecuencia que la determinación en relación a la sobre y subrepresentación se realice conforme a la misma base.

Finalmente, el resto de los agravios resultan inoperantes al comprender temas de mera legalidad, que de acuerdo a la

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

naturaleza del recurso de reconsideración, no resulta viable su estudio, pues éste tiene como finalidad revisar el análisis de constitucionalidad y convencionalidad que en su caso realicen las Salas Regionales.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-947/2018 y SUP-REC-948/2018, al SUP-REC-946/2018. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

SUP-REC-946/2018 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO